



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0672/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0089, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por Wendy Méndez Melo contra la Sentencia No. 00428-2016, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2017-0089, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por Wendy Méndez Melo contra la Sentencia No. 00428-2016, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00428-2016, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de hábeas data. Dicho fallo rechazó la acción de habeas data presentada mediante el dispositivo siguiente:

Primero: Declara regular y valida en cuanto a la forma, la presente acción de habeas data, interpuesta en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la señora Wendy Méndez Melo en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la citada acción constitucional de habeas data interpuesta por la señora Wendy Méndez Melo en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión judicial fue notificada a la parte recurrente Wendy Méndez Melo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), según se hace constar en la certificación de esa misma fecha expedida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión en materia de hábeas data

El presente recurso de revisión contra la referida Sentencia núm. 00428-2016, fue incoado mediante instancia del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por Wendy Méndez Melo. Este recurso fue notificado a la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Auto núm. 377-2017, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), expedido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de habeas data

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el habeas data interpuesto por la recurrente, arguyendo entre otros motivos, los siguientes:

a) Nuestra Constitución política en su artículo 70 instituye la figura del habeas data de la siguiente manera: toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

b) Conforme al análisis realizado al expediente que nos ocupa, esta sala ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea es determinar si ha habido alguna conculcación de los derechos fundamentales del accionante, al no serle entregada supuestamente la información solicitada...En ese tenor, tomando en consideración las argumentaciones de la parte accionante conjuntamente con la documentación que reposa en la glosa procesal este tribunal ha podido advertir que la accionante no ha cumplido con el deber que tiene todo reclamante en habeas data de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostrar al tribunal que la parte accionada cuenta con los documentos que pretende sin señalar en base a que entiende que reposan en dicha institución pública. En consecuencia, procede a rechazar la presente acción en habeas data tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, Wendy Méndez Melo, pretende la revocación de la referida Sentencia núm. 00428-2016, bajo los siguientes alegatos:

a) ...en fecha 26 de Julio del año 2016, la recurrente procedió a solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos, los siguientes datos personales sobre sí misma:

- 1) Acuerdo de pagos;*
- 2) Copias de cheques;*
- 3) Pagos realizados a la DGII;*
- 4) Documentos depositados;*
- 5) Copia de facturas emitidas y comprobantes utilizados;*
- 6) Todas y cada uno de los cruces de terceros, facturas, comprobantes, referentes a las sociedades comerciales;*
- 7) Todos y cada uno de los documentos, cruces de información y todo lo relacionado a la supuesta relación comercial con las mencionadas compañías.*

b) ...de manera arbitraria, la recurrida procedió a incurrir en silencio administrativo en contra de los intereses legítimos de la recurrente, razón por la cual en fecha 5 de Septiembre del año 2016 procedió a accionar judicialmente en habeas data contra la Dirección General de Impuestos internos por ante el Tribunal Superior Administrativo en funciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal de amparo, a los fines de salvaguardar su derecho a la autodeterminación informativa.

c) ...la jurisdicción de amparo a-quo procedió a considerar en su única "motivación" que la recurrente debió probar que la entidad estatal recurrida del ramo tributario es la depositaria de las informaciones solicitadas y como no lo probó, no procede la acción judicial incoada...dicha consideración constituye el único párrafo con el cual la jurisdicción a quo procedió a "sustentar" la decisión judicial recurrida...esto significa honorables magistrados que en lo referente al objeto del presente procedimiento constitucional, jurisdicción fa a-quo no le otorgó suficientes explicaciones a la recurrente de que porque su acción judicial incoada merece ser rechazada, ni indica a su vez cual disposición legal le confiere a la recurrente el fardo probatorio en lo referente a la obligación de demostrar que la entidad estatal recurrida es la poseedora de la documentación solicitada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante su escrito de defensa del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), señala lo siguiente:

a) En el caso de la especie, el recurso de amparo fue depositado, en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, es decir, un (1) día después del plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la referida Ley 137-11, ya que de acuerdo al cómputo del plazo para recurrir en revisión, tomando en consideración el día diecinueve (19) del mes de diciembre de 2016, fecha en la cual se produjo la notificación de la sentencia recurrida, dicho plazo inició a computarse el día 20 de diciembre y finalizó en fecha 27



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre de 2016, por lo que es más que evidente de que el mismo se encuentra vencido y, por ende, deviene en inadmisibile por extemporáneo.

6. Dictamen del Ministerio Público: procurador general administrativo

El procurador general administrativo, mediante escrito del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), señala lo siguiente:

a) Conforme al análisis realizado al expediente que nos ocupa, esta sala ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea es determinar si ha habido alguna conculcación de los derechos fundamentales del accionante, al no serle entregada supuestamente la información solicitada...En ese tenor, tomando en consideración las argumentaciones de la parte accionante conjuntamente con la documentación que reposa en la glosa procesal este tribunal ha podido advertir que la accionante no ha cumplido con el deber que tiene todo reclamante en habeas data de demostrar al Tribunal que la parte accionada cuenta los documentos requeridos en sus registros o base de datos, limitándose a solicitar los documentos que pretende sin señalar en base a que entiende que reposan en dicha institución pública. En consecuencia, procede a rechazar la presente acción en habeas tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

b) ...el accionante en su instancia no pudo demostrar la violación a sus derechos fundamentales al Tribunal a quo, en virtud de que no presentó prueba de que la accionada tuviera en su poder los documentos solicitados... Rechazar, por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de revisión interpuesto por las señora Wendy Méndez Melo contra la Sentencia No.00428-2016 de fecha 21 de Noviembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los siguientes documentos constan depositados en el presente expediente:

1. Acción de hábeas data del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), incoada por Wendy Méndez Melo.
2. Recurso de revisión del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), interpuesto por Wendy Méndez Melo en contra de la Sentencia No. 00428-2016, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Escrito de defensa, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), suscrito por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
4. Escrito de defensa, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), suscrito por la Procuraduría General Administrativa.
5. Certificación, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se hace constar la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

La recurrente, Wendy Méndez Melo, solicitó en julio de dos mil dieciséis (2016) a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) una serie de informaciones y documentos de su interés. Al no obtemperar la DGII al requerimiento formulado, la recurrente interpuso una acción de hábeas data ante la Tercera Sala del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2017-0089, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por Wendy Méndez Melo contra la Sentencia No. 00428-2016, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, la cual rechazó la referida acción mediante su Sentencia núm. 00428-2016 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de hábeas data, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución, 64 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”

b. En el expediente relativo al presente caso reposa una copia fotostática de la certificación del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), expedida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo mediante la cual hace constar que en esa misma fecha le fue notificada y entregada al representante legal de la recurrente Wendy Méndez Melo copia íntegra de la Sentencia núm. 00428-2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y la de interposición del presente recurso, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y excluyendo los días *a quo*, el diecinueve (19) de diciembre, y *ad quem*, el veintiocho (28) de diciembre, así como el sábado, veinticuatro (24) de diciembre y el domingo, veinticinco (25) de diciembre, se advierte que transcurrieron seis (6) días hábiles y por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión ya el plazo hábil para su interposición se encontraba extinguido por extemporaneidad; razón por la cual procede, como al efecto, declarar inadmisibile el mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de revisión interpuesto por Wendy Méndez Melo contra la Sentencia núm. 00428-2016, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Wendy Méndez Melo; a la parte recurrida,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario